

cuidada preordenación de medios y elección de las modalidades más oportunas para lograr la consumación de su proyecto.

Por consiguiente, no podrá ponerse en duda que el que padece vicio total de mente puede premeditar, en sentido naturalístico y, en consecuencia, a mayor razón, el que sólo padece vicio parcial. Pero con todo esto —advierte Ragno— el *problema jurídico* que entraña la compatibilidad entre vicio parcial de mente y premeditación, no se ha planteado aún.

Dando por bueno que el afectado de un vicio parcial de mente pueda premeditar naturalísticamente, y penetrando ya en el mundo de los valores jurídicos, la interrogante, de carácter exclusivamente normativo, se enuncia en los siguientes términos: ¿Puede estimarse exactamente que el que padece un vicio parcial de mente, que ha premeditado naturalísticamente, sea considerado responsable de premeditación jurídica y deba, consiguientemente, sufrir la agravación de pena que la premeditación implica? En términos más sencillos: ¿La *ratio* de la agravación de pena prevista para la premeditación es compatible con la *ratio* de la atenuación prevista para el vicio parcial de mente?

Planteada la cuestión de esta forma, la Primera Parte del libro se dedica a la individualización de la *ratio* de la agravación inherente a la premeditación, por un lado, y, por el otro, a la investigación de la *ratio* de la atenuación inherente a los supuestos de imputabilidad disminuida.

En la Segunda y Tercera Parte de la obra se someten a una consideración crítica, en capítulos separados, las tesis avanzadas en referencia con el tema por Iannitti-Piromallo, Delogu, Alimena ((Fr.), Pannain, Maggiore, Contieri, Mirto, De Marsico y Cranelutti, para terminar concluyendo, en la cuarta y última parte de la monografía, que no es posible sostener que el que padece un vicio parcial de mente demuestre, con la persistencia en el propósito delictivo, aquella *particular malicia* o *gran perversidad moral*, que constituye la *ratio* de la agravación de pena prevista para la premeditación.

G. R. M.

**SAINZ CANTERO, J. A.: "El uxoricidio por causa de honor y la Reforma del Código Penal".—Separata del Ilustre Colegio de Abogados. Granada, 1962.**

Se trata de una crítica al fundamento que la Base 9.<sup>a</sup> del Proyecto de Ley de "revisión parcial del Código penal vigente", da a la supresión del artículo 428. Como es sabido, el Proyecto en cuestión fue —con algunas reformas— aprobado por las Cortes, convirtiéndose así en la Ley de Bases 79/1961.

La Base 9.<sup>a</sup> dice así: "Se suprimirá el artículo 428, ya que la finalidad que se propone en este precepto se logra a través del juego de los principios generales de las eximentes primera (trastorno mental transitorio) y cuarta (legítima defensa) del artículo octavo, o de las atenuantes quinta (provocación), sexta (vindicación próxima de una ofensa grave) y octava (arrebato u obcecación) del artículo noveno".

No estará, de más advertir que en una breve glosa al Proyecto, y con referencia concretamente a la base citada, desde el fascículo III del tomo XIV del ANUARIO DE DERECHO PENAL, se muestra Quintano Ripollés portidario de la reforma "quirúrgica radical que el Proyecto postula, y por sus propias razones de sobrar en la parte general atenuantes y eximentes que con harta mayor precisión técnica resolverán la cuestión".

Sáinz Cantero (cuyo trabajo vió la luz con anterioridad a dicha glosa, por haber aparecido con retraso el número citado del ANUARIO) no critica la desaparición del artículo 428, la cual reputa acertada si bien manifiesta el temor de que el fundamento que los reformadores le atribuyen sirve para crear dificultades a una práctica y a una doctrina que buscan, desorientadas, la verdadera razón de ser de un privilegio que no debió existir nunca.

En cuanto al trastorno mental transitorio (número 1.º del art. 8) no cumple la misma función del actual art. 428, aunque así lo digan los reformadores, y la interpretación que hace el Supremo no deja lugar a dudas sobre ello. Incluso hay la posibilidad de que no entre en juego la eximente, ya que la fórmula del número 1 del art. 8 añade "a no ser que haya sido buscado (el trastorno mental transitorio de propósito para delinquir." ¿No busca de propósito ese estado el marido que prepara el modo de sorprender a su esposa en adulterio?

Justificar la supresión por la razón de existir la legítima defensa entre las eximentes (4.ª del art. 8), tampoco parece acertado, ya que el adulterio no ataca ningún bien de que sea titular el marido. El adulterio ataca la familia, el vínculo matrimonial, el orden y moralidad de la familia, etc., pero no un derecho del marido. ¿Cómo va a obrar entonces éste "en defensa de sus derechos" si se ataca precisamente uno que no posee?

Finalmente, la referencia a las atenuantes quinta, sexta y octava es a juicio de Sáinz Cantero más justificada, si bien de su juego no resultará nunca una exención o atenuación de la pena del alcance que ofrece el art. 428.

Queda con esto abocetado el trabajo del Profesor adjunto de la Universidad de Granada, trabajo que pese a su brevedad hemos querido recoger por el interés que ofrece siempre una actitud crítica frente a lo que es opinión admitida.

FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO

**VENDITTI, R.: "La tutela penale del pudore e della publica decenza".**  
Edit. Giuffrè, 1962; 227 págs.

En los últimos años los estudios penales sobre el pudor, lo obsceno y las buenas costumbres se ha multiplicado. A nadie puede extrañar este hecho si no se olvida que sociólogos y juristas registran un aumento acelerado de los delitos sexuales, y que educadores y pedagogos lamentan, por su parte, como señala Venditti, el desequilibrio creado en la acción educativa por un ambiente social saturado de erotismo. La vida se encarga de poner de actualidad los temas científicos, y es preciso reconocer que los juristas están en el buen camino